

MGPS

MÜGGENBURG,  
GORCHES Y PEÑALOSA**CONSTITUCIONAL. LA SCJN DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL PRIMER PAQUETE DE REFORMAS QUE CONSTITUYEN EL DENOMINADO “PLAN B” ELECTORAL**[Más Información...](#)

El Pleno de la SCJN determinó la invalidez del primer paquete de reformas aprobadas por el Congreso de la Unión a finales de 2022, derivado de la acción de inconstitucionalidad 29/2023 -y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023- que promovieron distintos partidos políticos e integrantes de la sexagésima quinta Legislatura del Congreso de la Unión.

Al respecto, la SCJN resolvió que se violó el procedimiento legislativo, entre otros, porque:

1) Hubo falta de conocimiento de las iniciativas, pues las y los legisladores tuvieron noticia durante el desarrollo de la sesión.

2) Hubo distintos incumplimientos a los criterios definidos en los Reglamentos de las Cámaras de Diputados y de Senadores para el trámite de iniciativas ordinarias, conforme al artículo 72 constitucional.

3) Tampoco se acreditaron las condiciones establecidas en los Reglamentos de la Cámara de Diputados y de Senadores y en diversos criterios de la SCJN, para calificar las iniciativas como de urgente u obvia resolución y así dispensarlas de todos los trámites legislativos.

Ahora está pendiente de que se resuelvan todas las impugnaciones en contra del segundo paquete de reformas relativo al Plan B electoral.

La presente resolución está pendiente de ser publicada.

**CONSTITUCIONAL. LA SCJN DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO QUE DECLARABA CIERTAS OBRAS Y PROYECTOS “PRIORITARIOS” DEL GOBIERNO DE MÉXICO, COMO DE INTERÉS PÚBLICO**[Más Información...](#)

El pasado 18 de mayo de 2023, la SCJN analizó las impugnaciones formuladas por el INAI a través de la Controversia constitucional 217/2021, en contra del denominado “Decretazo” publicado el 22 de noviembre de 2021 -Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México, considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional-, resolviendo por mayoría de 8 votos, que el artículo primero de dicho Acuerdo permitía que **toda la información relativa a los proyectos prioritarios del Gobierno pudiera considerarse como reservada**, lo que implicaba ampliar mediante un acto administrativo el supuesto de reserva de información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el Pleno del Máximo Tribunal señaló que el derecho de acceso a la información pública se encuentra regido por los **principios de máxima publicidad y reserva de ley** para el establecimiento de restricciones, por lo que el referido Decretazo **contravenía la facultad del INAI para delimitar los alcances de la seguridad nacional y el interés público para efectos de transparencia.**

Por otro lado, con mayoría de 6 votos, el Pleno de la SCJN resolvió también que los artículos segundo y tercero de dicho Acuerdo, a través de los cuales se ordenaba a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a otorgar autorización provisional para iniciar los proyectos prioritarios, **creaban un régimen de autorizaciones administrativas excepcional** al ya previsto por la Administración Pública Federal, lo que (i) dificultaría el cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte de las autoridades, (ii) convertiría las obligaciones de transparencia en mecanismos ineficaces de control ciudadano, y (iii) restringiría la facultad del INAI para garantizar el cumplimiento de obligaciones de transparencia.

Finalmente, el Pleno de la SCJN resolvió, con 6 votos a favor, que los efectos de la inconstitucionalidad del “Decretazo” serían de carácter total por tratarse de una instrucción hacia las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, **que habría quedado insubsistente.**

No obstante lo anterior, el mismo 18 de mayo de 2023, posterior a la declaración de invalidez del “Decretazo”, el titular del Poder Ejecutivo publicó nuevamente el referido “**Decretazo**” en su **versión 2.0**, en el que se precisa que los proyectos prioritarios del Gobierno Federal son el Tren Maya, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, y los aeropuertos de Palenque, Chetumal y Tulum -respecto de los cuales se reserva a priori toda la información relevante-.

Al respecto, aunque debatible, podría existir la posibilidad de impugnar dicho “Decretazo 2.0” por parte del Pleno del INAI, ya sea mediante la interposición de una nueva Controversia Constitucional o la denuncia de repetición del acto invalidado, pues aunque a la fecha no estaría debidamente integrado dicho Órgano, lo cierto es que a diferencia de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General en la materia no exige que para el funcionamiento del Pleno del INAI -ente legitimado para promover dicha Controversia o denunciar la repetición del acto- se requiera de al menos 5 Comisionados del Instituto.

**ADMINISTRATIVO. LA FALTA DE UN PROCEDIMIENTO PORMENORIZADO / DETALLADO EN LA LEY GENERAL DE SALUD PARA LA CANCELACIÓN DE REGISTROS SANITARIOS ANTE LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA**[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo en revisión R.A. 47/2021, derivado de la solicitud de una empresa biofarmacéutica para la prórroga de la vigencia de un registro sanitario, en la que la COFEPRIS consideró insuficiente la información aportada por la empresa y desechó el trámite al haber concluido la vigencia del registro -y, por lo tanto, cancelándolo en la misma resolución-.

En contra de dicho desechamiento, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto en donde también reclamó la inconstitucionalidad del artículo 376 de la Ley General de Salud, al considerar que la falta de previsión de un procedimiento para cancelar los registros sanitarios que perdieron su vigencia transgrede el principio de seguridad jurídica.

El Juez de Distrito negó el amparo y, por lo tanto, la quejosa interpuso el amparo en revisión en cuestión, en donde la Primera Sala de la SCJN resolvió que el hecho de que no se regule exhaustiva o pormenorizadamente en ley el procedimiento para cancelar los registros sanitarios que perdieron su vigencia, no vulneraría la seguridad jurídica pues dicho trámite se encuentra regulado en el Reglamento de Insumos para la Salud.

Lo anterior, en concordancia con el principio de reserva de ley, que permite que los ordenamientos de jerarquía menor desarrollen las bases y parámetros generales delineados por las leyes, por lo que el artículo 376 de la Ley General de Salud, válidamente remite a las disposiciones reglamentarias aplicables para describir el trámite que habrá de darse a las solicitudes de prórroga de Registros Sanitarios.

Por lo tanto, toda vez que los artículos 190 Bis 1 a 190 Bis 6 del Reglamento de Insumos para la Salud, desarrollan las condiciones bajo las cuales habrá de emitirse la declaratoria de cancelación de un registro sanitario, fue la Primera Sala de la SCJN resolvió que la falta de un procedimiento para cancelar los registros sanitarios que perdieron su vigencia en la Ley General de Salud no vulnerara la seguridad jurídica.

**CIVIL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN RESUELVE QUE EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO CONSTITUYE UNA GARANTÍA ESTATAL Y UN ASUNTO DE INTERÉS PÚBLICO Y SU RECLAMO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL ES DE NATURALEZA AUTÓNOMA A LA REPARACIÓN DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO PENAL**[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN resolvió el amparo directo en revisión 1329/2020, que tiene como antecedente una reclamación de responsabilidad civil y la reparación integral del daño derivado de un accidente que generó la muerte una otra, así como el cumplimiento del contrato de seguro del demandado, en donde el Juez de Primera Instancia determinó la responsabilidad civil condenando al demandado y su aseguradora al pago de una indemnización, de la que debía deducirse el monto cubierto en el acuerdo reparatorio que le puso fin a la causa penal respectiva, lo cual fue posteriormente confirmado en la apelación.

La aseguradora promovió juicio de amparo directo en contra de dicha resolución, mismo que fue concedido por el Tribunal Colegiado de Circuito al considerar que la actora no contaba con legitimación para acudir a la vía civil, al no haberse reservado expresamente este derecho en el acuerdo reparatorio.

Derivado de lo anterior, la parte tercera interesada interpuso recurso de revisión por el cual la Primera Sala de la SCJN resolvió que el derecho a la reparación integral es un derecho humano irrenunciable que puede exigirse a través de la responsabilidad civil extracontractual, pues consiste en una figura esencial de naturaleza resarcitoria para todo aquél que ha resentido un hecho ilícito, y la cual constituye una acción autónoma de la reparación del daño derivada de un delito.

Asimismo, resolvió que en la celebración de los acuerdos reparatorios existe una obligación tanto de la Fiscalía como de los Jueces de Control, de asegurar que las partes lleguen a solucionar el conflicto de forma adecuada y proporcional -de acuerdo con las condiciones personales, del hecho y con la reparación del daño-. Lo anterior pues, aun tratándose de medios autocompositivos, el derecho a la reparación integral del daño implica una garantía estatal que se traduce en el deber de las autoridades de verificar diligentemente la proporcionalidad y el efecto reparador de las obligaciones pactadas y de su cumplimiento, en el que debe prevalecer el mayor resarcimiento posible de la dignidad humana de la parte agraviada.

Entonces, la reparación del daño derivada de una sanción penal y una responsabilidad civil, son acciones diversas e independientes que, aunque pudieran derivar del mismo hecho ilícito, constituyen reclamos autónomos con distinta legislación y estándar probatorio. Por lo tanto, la SCJN abandonó el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 43/2014 (10a.), de rubro: “RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. POR REGLA GENERAL ES IMPROCEDENTE SI YA SE CUBRIÓ LA INDEMNIZACIÓN DETERMINADA EN UN PROCESO PENAL PARA REPARAR EL DAÑO.”

**CONTACTO**

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

jose.navarro@mgps.com.mx

bernardo.lopez@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I  
Piso 8, Bosques de las Lomas  
C.P. 05120  
Ciudad de México, México